

Informe secretarial, hoy quince de noviembre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez, las diligencias correspondientes al proceso de Nulidad de contrato 157624089001-2023 00034-00, Ruego proveer resolución a recurso de reposición interpuesto por la pasiva.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

| | |
|-------------------|-----------------------------------|
| PROCESO: | NULIDAD DE CONTRATO |
| RADICADO | 157624089001 2023 00034 00 |
| DEMANDANTE | LUIS AQUILEO MOLINA MOLINA |
| DEMANDADO | JOSÉ OIL PINEDA RONDÓN |

Sora, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve el despacho los motivos de inconformidad de la pasiva debidamente sustentados contra resolución de interlocutorio del Juzgado fechado el dos (02) de noviembre de 2023, en lo atinente a la extemporaneidad decretada para la oportunidad legal de traslado de un dictamen pericial aportado por la parte demandada, así:

Importa connotar que cualesquiera que sean las incertidumbres a atender conforme al trinomio de aspectos básicos circunscritos por la parte impugnante a ilegalidades de todas las actuaciones para corregirlas, concederle un término para presentar nuevamente el dictamen pericial o que si ha precluido o no el término y oportunidad para presentar la experticia técnica; es el legislador de la 1564 de julio 12 de 2012 que en los Arts. 82 y ss, 96 y 227 ídem, progresivamente prefijan un conjunto de reglas que configuran una sucesión de etapas dialécticamente establecidas que las partes y el Juzgado deben respetar irrestrictamente cuando se analizan las condiciones de validez y eficacia para la estructuración de la relación jurídico procesal.

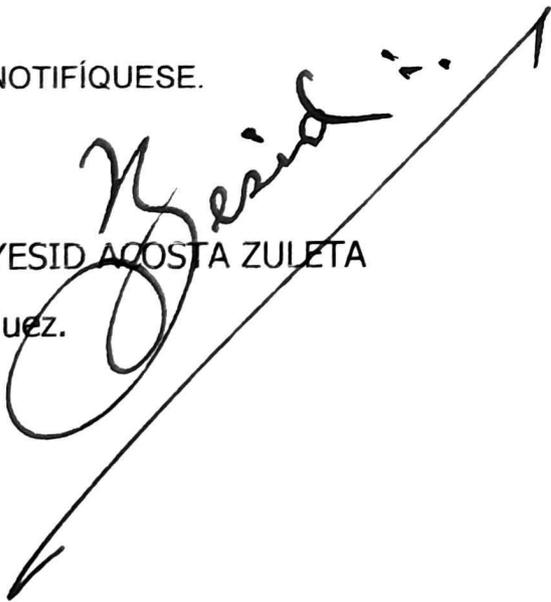
Sobre la base de lo expuesto sería necio no pensar que la elaboración del legislador descrita en el numeral 4° del Art 96 en sana hermenéutica amplificada en el numeral 1° del Art 227 de la codificación adjetiva, desde el pósito significa frente a los términos de la impugnación, impedir facilitar oportunamente la actividad probatoria a la pasiva; que la reclamación no sea considerada favorablemente como lo pretende la activa cuando a fuerza de tales reglas es en la contestación de la demanda que se hace valer en el proceso la petición de prueba pericial por ser la principal oportunidad del demandado para aportarla o pedirla (o ambas cosas). Luego la fuente de la defensa iusfundamental en la pasiva tiene asidero y se actualiza por la subsunción de garantías regladas

en el numeral 4° del Art 96 del C.G.P y el Art 227 Idem, desde luego aquí claramente anunciadas, circunstanciadas y solicitadas oportunamente por el extremo pasivo en el escrito de contestación de la demanda aunado a la proposición de excepciones: A su turno, obsérvese, objeto de contradicción oportuna por la activa en el paginario digital. Adicionalmente, obsérvese que conforme auto del 19 de octubre cursantes realizamos traslado a la pasiva de las representaciones fotográficas y planos que la activa no propuso ni resaltó con propiedades y características de un dictamen pericial para efectos de la interpretación que debe dárseles, su aplicación práctica; si cumple requisitos de considerar la documental como peritaje de opinión o de comprobación.

En esa medida, téngase que el dictamen pericial confutado emerge aportado por la pasiva al trámite en la oportunidad procesal de contestación de la demanda y en los términos de ley antes expuestos. Luego el vicio de procedimiento alegado oportunamente nos lleva a revocar y declarar sin efecto ni validez alguna todo lo resuelto en auto del dos (2) de noviembre cursantes. Inclusive para efectos de haber revocado el traslado y confutación dado a los informes fotográficos presentados por la activa conforme interlocutorio del 19 de octubre de 2023, ejecutoriado y sin impugnaciones de partes procesales en uso de los recursos que el estatuto general del proceso establece radicar en términos preclusivos conforme el parágrafo del Art 133 ibidem.

Finalmente, queda claro que el Despacho no ha exigido ni decretado dictamen pericial alguno para este proceso verbal sumario de nulidad de contrato de compraventa. Por lo que se previene a las partes para fijar fecha y hora a fin de practicar las distintas cuestiones tratadas en la audiencia inicial de los Arts. 372, 373 en unidad con el 392 del C.G.P, coordinándose inmediatamente al efecto, agendas laborales con la Secretaría del Juzgado para tales fines.

NOTIFÍQUESE.


YESID ACOSTA ZULETA

Juez.